

Concursal y la de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con creación de órganos novedosos, como los Juzgados de lo Mercantil, y las modificadoras de la legislación procesal civil, penal, penitenciaria, etc, vienen a abundar en la necesidad de abogar por las ventajas de las especializaciones en las distintas materias, para conseguir una mayor calidad y celeridad de la Administración de Justicia en general.

La naturaleza especial de los procesos de familia e incapacidad supone que las relaciones jurídicas sobre las que operan sean de carácter personalísimo, sobre todo, por la presencia, en la mayoría de los casos, de hijos menores y personas con graves limitaciones que, sin ser parte procesal estricta, son afectados en sus intereses prioritarios por el resultado del proceso, siendo necesario unificar criterios concentrando áreas de conocimiento para preservar la seguridad jurídica y alcanzar las máximas cotas de eficacia y acierto en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, al homogeneizar los criterios de las resoluciones.

La carga que para la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba supone el conocimiento de los recursos contra las resoluciones en las materias en las que se especializa, en sí misma considerada, no supone una inversión en el módulo de entrada de dicha Sección, debiéndose aprobar las compensaciones propias, por vía de reparto, por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad. Así pues la situación de la Audiencia Provincial de Córdoba es adecuada para acceder a la atribución a la Sección 2.ª de las materias indicadas.

La efectividad de las medidas que se acuerdan habrá de ser de 1 de julio de 2007, sin que su adopción suponga que, en el futuro, no pueda atribuirse en exclusiva el conocimiento de estas materias a otras Secciones de esta misma Audiencia.

Dicha especialización contribuirá sin duda positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil y penal en la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en concreto, en la provincia de Córdoba.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, oídos los Magistrados que integran la Audiencia Provincial de Córdoba, con el parecer e informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Andalucía, Ceuta y Melilla, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 80.3 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba el conocimiento con carácter exclusivo de los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Familia de Córdoba y las dictadas en esta misma materia de Derecho de Familia por los restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la misma provincia.

2.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, el conocimiento con carácter exclusivo de los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de la mencionada provincia en la materia relativa a la capacidad de las personas (títulos IX y X del Código Civil), incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, –adicionado por el artículo 46 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género–, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba asumirá con carácter exclusivo el conocimiento de los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones en materia civil dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la referida provincia.

4.º Las anteriores medidas se adoptan sin perjuicio de que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba deban seguir conociendo, por vía de reparto, de otros asuntos civiles ordinarios, en la cuantía que se apruebe por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad.

5.º La adopción de estas medidas no supone que en el futuro no pueda atribuirse en exclusiva el conocimiento de las citadas materias a otra Sección de esta misma Audiencia.

6.º Las Secciones de la Audiencia afectada continuarán conociendo de todos los asuntos que estuviesen ya repartidos a las mismas, hasta su conclusión por resolución definitiva, en las materias que son objeto de la medida de especialización que se adopta.

7.º Las presentes medidas producirán efectos desde el día 1 de abril de 2007.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 2007.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

## 6185

*ACUERDO de 28 de febrero de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que, se atribuye a la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Navarra el conocimiento con carácter exclusivo de los asuntos relativos al derecho de familia, capacidad de las personas y violencia de género en materia civil.*

El artículo 80.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, prevé que «en todo caso, y previo informe de la correspondiente Sala de Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar que el conocimiento de determinadas clases de asuntos se atribuya en exclusiva a una Sección de la Audiencia Provincial, que extenderá siempre su competencia a todo su ámbito territorial aun cuando existieren secciones desplazadas. Este acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado»».

La Audiencia Provincial de Navarra se encuentra dividida en tres Secciones, adscritas indistintamente al orden jurisdiccional civil y penal.

Las ventajas que implica la asunción de materias específicas por unos mismos Magistrados dentro del mismo orden jurisdiccional son indudables. La sucesiva y reciente promulgación de importantes leyes como la Concursal y la de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con creación de órganos novedosos, como los Juzgados de lo Mercantil, y las modificadoras de la legislación procesal civil, penal, penitenciaria, etc, vienen a abundar en la necesidad de abogar por las ventajas de las especializaciones en las distintas materias, para conseguir una mayor calidad y celeridad de la Administración de Justicia en general.

La naturaleza especial de los procesos de familia e incapacidad supone que las relaciones jurídicas sobre las que operan sean de carácter personalísimo, sobre todo, por la presencia, en la mayoría de los casos, de hijos menores y personas con graves limitaciones que, sin ser parte procesal estricta, son afectados en sus intereses prioritarios por el resultado del proceso, siendo necesario unificar criterios concentrando áreas de conocimiento para preservar la seguridad jurídica y alcanzar las máximas cotas de eficacia y acierto en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, al homogeneizar los criterios de las resoluciones.

La carga que para la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra supone el conocimiento de los recursos contra las resoluciones en las materias en las que se especializa, en sí misma considerada, no supone una inversión en el módulo de entrada de dicha Sección, debiéndose aprobar las compensaciones propias, por vía de reparto, por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad. Así pues la situación de la Audiencia Provincial de Navarra es adecuada para acceder a la atribución a la Sección 2.ª de las materias indicadas.

La efectividad de las medidas que se acuerdan habrá de ser de 1 de abril de 2007, sin que su adopción suponga que, en el futuro, no pueda atribuirse en exclusiva el conocimiento de estas materias a otras Secciones de esta misma Audiencia.

Dicha especialización contribuirá sin duda positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil y penal en la Comunidad Foral de Navarra.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, oídos los Magistrados que integran la Audiencia Provincial de Navarra, con el parecer e informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de esta Comunidad Foral, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 80.3 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra el conocimiento con carácter exclusivo de los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Familia de Pamplona y las dictadas en esta misma materia de Derecho de Familia por los restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la misma provincia.

2.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, el conocimiento con carácter exclusivo de los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de la mencionada provincia en la materia relativa a la capacidad de las personas (títulos IX y X del Código Civil), incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, –adicionado por el artículo 46 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género–, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra asumirá con carácter exclusivo el conocimiento de los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones en materia civil dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de referida provincia.

4.º Las anteriores medidas se adoptan sin perjuicio de que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra deba seguir conociendo, por vía de reparto, de otros asuntos civiles ordinarios, en la cuantía que se

apruebe por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad.

5.º La adopción de estas medidas no supone que en el futuro no pueda atribuirse en exclusiva el conocimiento de las citadas materias a otra Sección de esta misma Audiencia.

6.º Las Secciones de la Audiencia afectada continuarán conociendo de todos los asuntos que estuviesen ya repartidos a las mismas, hasta su conclusión por resolución definitiva, en las materias que son objeto de la medida de especialización que se adopta.

7.º Las presentes medidas producirán efectos desde el día 1 de abril de 2007.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 2007.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

## 6186

*ACUERDO de 13 de marzo de 2007, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se resuelven solicitudes sobre reconocimiento del mérito preferente del conocimiento del Idioma y del Derecho Civil Especial o Foral propio de determinadas Comunidades Autónomas.*

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión del día 13 de marzo de 2007, ha adoptado el acuerdo siguiente:

Primero.—Aprobar la propuesta de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con las solicitudes presentadas por alumnos de la Escuela Judicial, en las que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento oral y escrito del idioma oficial propio de determinadas Comunidades Autónomas, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 108 a 114 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuáles ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Idioma
Alba Marín, Javier	Valenciano y catalán.
Arribas Altarrriba	Valenciano y catalán.
Bassó de Alburquerque	Valenciano y catalán.
Berlanga Hernández, Elena	Valenciano y catalán.
Font Flotats, Rosa María	Catalán.
Sebastián Benito, María del Pilar	Valenciano y catalán.
Soria Piquer, Carola Sofía	Valenciano y catalán.

Segundo.—Aprobar la propuesta de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con las solicitudes presentadas por alumnos de la Escuela Judicial, en las que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento del Derecho Civil Especial o Foral propio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 108 a 114 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuáles ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Derecho
Ferreruela Royo, Silvia	Catalán.
José María Noales Tintoré	Catalán.

Madrid, 13 de marzo de 2007.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

## 6187

*ORDEN AEC/688/2007, de 20 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y la primera convocatoria para la concesión de las ayudas a las entidades promotoras de la cooperación internacional para el desarrollo o la acción humanitaria establecidas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los Cooperantes.*

El Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los Cooperantes aborda, entre otras cuestiones, la desprotección de los cooperantes españoles en el exterior. Para paliar esta situación se establece, en el artículo 12 del Estatuto, la importante novedad de la concertación de un seguro colectivo por la Agencia Española de Cooperación Internacional (en adelante, AECI) para cubrir los riesgos contemplados en el artículo 10.1.e) del mismo. Al seguro podrán adherirse, aportando las cuantías que la AECI determine, las entidades promotoras de la cooperación internacional para el desarrollo o la acción humanitaria (en adelante, «entidades promotoras») así como las Comunidades Autónomas u otras Administraciones públicas.

La disposición transitoria primera del Estatuto de los Cooperantes establece que hasta que no se haya concertado por la AECI el seguro colectivo, será responsabilidad de cada entidad promotora el aseguramiento de los riesgos contemplados el artículo 10.1.e) citado. No obstante lo anterior, en el apartado 2 de dicha disposición, se dispone que la AECI establecerá ayudas a las entidades promotoras para minorar el coste que las pólizas les puedan suponer. A dichos efectos, la Orden Ministerial AEC/163/2007, de 25 de enero, por la que se desarrolla el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los Cooperantes, dispone en su disposición transitoria primera que las entidades promotoras que manifiesten su deseo de adherirse al seguro colectivo podrán solicitar una ayuda de hasta el 50% de las primas que hayan satisfecho.

La presente Orden de bases regula el procedimiento para la concesión de dichas ayudas y la primera convocatoria de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

El artículo 17 de la Ley General de Subvenciones habilita al Ministro del Departamento para la aprobación por orden ministerial de las bases reguladoras de la concesión de subvenciones.

En virtud de todo ello, previo informe favorable de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en la Agencia Española de Cooperación Internacional, he tenido a bien disponer las siguientes bases:

Primera. *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la concesión de ayudas, y proceder a la primera convocatoria de las mismas, para la financiación de hasta el 50% de las primas que las entidades promotoras hayan satisfecho durante el periodo transitorio, con objeto de asegurar a sus cooperantes por los riesgos contemplados en el artículo 10.1.e) del Estatuto de los Cooperantes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende por periodo transitorio el comprendido entre la entrada en vigor del Estatuto de los Cooperantes, es decir, desde el 14 de mayo de 2006 hasta la fecha concertación del seguro colectivo por parte de la AECI, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Estatuto de los Cooperantes y en la Orden AEC/163/2007 de desarrollo del mismo.

Segunda. *Convocatorias.*—Se publicarán en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) las convocatorias de subvenciones, que se realizarán en régimen de concurrencia competitiva según lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley General de Subvenciones. No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en artículo 55.1 del Reglamento General de Subvenciones, no será necesario fijar un orden de prelación entre las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos para el caso de que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente atendiendo al número de solicitudes una vez finalizado el plazo de presentación. En el supuesto de que hubiese crédito sobrante en una convocatoria, éste se incorporará al crédito previsto para las sucesivas.

La primera convocatoria se publicará de forma conjunta con estas bases, en los términos establecidos en la disposición adicional primera de